

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

BASES DE LA CONTRIBUCION
de consumos, establecidas por la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.
(Conclusion.)

INSTRUCCION.

CAPITULO XXX.

Encabezamientos generales.

Art. 172. El encabezamiento general es un contrato á virtud del cual traspasa la Hacienda al Ayuntamiento con tratante la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que se devenguen en el distrito municipal, con sujecion á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Estos contratos no necesitan fianzas especiales, porque de su cumplimiento son responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal encabezado.

Art. 173 En Madrid y en las capitales de provincia del litoral y puertos habilitados de Cartagena, Gijon y Vigo no podrán verificarse encabezamientos ni arriendos generales.

Art. 174. Los encabezamientos generales pueden ser promovidos así por la Administracion como por los Ayuntamientos: cualquiera de ambas partes que tome la iniciativa deberá acompañar á su instancia un presupuesto de los consumos, del gravámen y del producto anual de cada especie.

Este presupuesto servirá como base de discusion entre las dos partes intere-

sadas; y teniendo á la vista los consumos y el producto de los derechos correspondientes al año comun del último quinquenio ó trienio, las rebajas ó modificaciones con que anteriormente se hubieren exigido, y las causas generales y locales que influyen en el aumento ó disminucion de los consumos, se procurará llegar á una avenencia razonable y voluntaria.

En último término ningun Ayuntamiento podrá rechazar el encabezamiento cuando los consumos que la Administracion suponga á la poblacion á quien aquel represente no excedan de los que resulten del año comun deducido de los encabezamientos ó arriendos del último quinquenio ó trienio, segun lo prescribe la 5.ª base legislativa.

Con todo, si se justificase satisfactoriamente disminucion suficiente en el número de los habitantes, ó la existencia de circunstancias extraordinarias que realmente disminuyan los consumos, la Direccion general del ramo podrá modificar la indicada regla general, á propuesta razonada de la Administracion de la provincia.

Art. 175. Los encabezamientos serán contratados para uno, dos ó tres años; pero se considerarán legalmente prorogados de uno en otro año por el tácito consentimiento de las dos partes interesadas, mientras no sean desahuciados por escrito seis meses antes de su terminacion.

Art. 176. El desahucio acredita la aspiracion de modificar el contrato desahuciado, y en su virtud los Ayuntamientos que verifiquen el desahucio están obligados á acompañar el presupuesto que se prescribe en el art. 174.

Art. 177. Las obligaciones de encabezamiento se extenderán por la Administracion en papel del sello 9.º, suplido por los pueblos; serán firmadas por el administrador y los representantes del Ayuntamiento, y tendrán la misma fuerza legal que las escrituras públicas, siendo requisito indispensable insertar en ellas el presupuesto aceptado, ó sea la designacion de los consumos del gravá-

men y del producto que corresponda á cada especie y que componga el precio anual del contrato.

Art. 178. Por ningun motivo se consentirá que los Ayuntamientos aumenten los derechos ni establezcan reglas distintas que las de instruccion, pero les será permitido disminuir el gravámen y prescindir de algunas reglas fiscales en beneficio de la produccion, el comercio y la industria.

Art. 179. Para acordar sobre la presentacion del desahucio, sobre la formacion del presupuesto de los consumos y de los productos anuales de cada especie ó sobre la aceptacion de lo que acerca del particular proponga la Administracion, se asociarán los Ayuntamientos con contribuyentes mayores, medianos é infimos, en número triple que el de concejales, procediéndose del mismo modo para examinar y aprobar las cuentas de los dependientes municipales, en el caso de que fueren recaudados los derechos por administracion municipal.

Art. 180. Los encabezamientos generales cuyo precio anual no exceda de 5.000 rs. por derechos del Tesoro, serán aprobados por los Gobernadores á propuesta de la Administracion.

Los que se verifiquen por mayor precio, serán aprobados por la Direccion general del ramo con presencia de los expedientes instruidos por las respectivas Administraciones.

CAPITULO XXXI.

Encabezamientos parciales.

Art. 181. Con arreglo á lo establecido en la 2.ª base legislativa, la Administracion podrá celebrar estos contratos, así en las capitales de provincia del litoral y en los tres puertos habilitados, como en las demás poblaciones del reino donde los crea convenientes.

Art. 182. En el caso de las poblaciones se verifcarán á beneficio de la totalidad de los individuos que, en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen ó especulen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será in-

dispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administracion en cuantas incidencias ocurran.

Art. 183. Una vez aprobado el encabezamiento parcial, se reunirán los interesados y acordarán á pluralidad de votos la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administracion.

Art. 184. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse en el encabezamiento parcial: en el primer caso los encabezados cuidarán de exigirlos los derechos cuando sean destinadas al consumo, en el segundo lo verificará la Administracion.

Las cuestiones que se promuevan serán resueltas por la Administracion, en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislacion del ramo: las demas cuestiones que no afecten á la buena administracion se considerarán particulares y de la competencia de los tribunales de justicia.

Art. 185. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, pudiendo la Administracion proceder por apremio en caso de demora.

Art. 186. Donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo, con relacion á cada una de las especies, por individuo, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oidos el Ayuntamiento y una comision nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designacion de los tipos, se remitirán los datos reunidos á la Administracion para que proponga los que estime conciliatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

Art. 187. En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda los encabezamientos parciales necesitan ser autorizados por la Direccion general del ramo, sin cuyo requisito no podrán regir, bajo la responsabilidad de los administradores y visitadores.

CAPITULO XXXII.

Conciertos particulares.

Art. 188. La Administracion podrá celebrarlos con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos situados en el radio y extra-radio de las poblaciones, por lo respectivo únicamente á las especies que consuman y á las ventas que verifiquen para el consumo de las dos localidades expresadas.

Estos contratos se formalizarán por escrito precisamente, y no podrán regir sin que los autorice la Direccion general del ramo, á propuesta de las respectivas Administraciones.

El precio que en ellos se estipule será satisfecho por mensualidades ó trimestres, procediendo la Administracion por apremio en caso de demora.

Art. 189. La Administracion procurará siempre celebrar conciertos para exigir los derechos y recargos y eximir de todo aforo, reconocimiento ó intervencion á los buques en bahía.

Para celebrarlos de un modo equitativo y conciliatorio se fijan los tipos de 12 cénts. de real en los puertos sujetos á la tarifa 2.^a, y de 6 cénts. en los sujetos á la tarifa 1.^a.

CAPITULO XXXIII.

Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 190. Aprobado el encabezamiento general de una poblacion se reunirá el Ayuntamiento con otros tantos contribuyentes como concejales que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el precio estipulado por uno, si fuere posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes:

- 1.º La Administracion municipal.
- 2.º Los encabezamientos parciales ó gremiales.
- 3.º El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.
- 4.º El arriendo con exclusividad en los que obtengan esta facultad.
- 5.º El repartimiento vecinal.

Art. 191. Si en algun pueblo concurren circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, podrá llevarse á efecto siempre que lo acuerden el Ayuntamiento y los contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento.

Fuera de este caso la adopcion de los medios deberá hacerse por el orden con que se hallan expresados; pero en la inteligencia de que la Administracion municipal no será considerada como medio obligatorio sino solamente como medio voluntario.

Art. 192. Los encabezamientos parciales se verificarán en su caso por la cantidad señalada en el presupuesto ú

obligacion de encabezamiento general á las especies que comprendan, aumentándose lo que se juzgue preciso para gastos de cobranza y conduccion, que no podrá exceder del 5 por 100.

Art. 193. La adopcion de medios será sometida al exámen y aprobacion de la Administracion del ramo.

Lo serán igualmente los encabezamientos parciales ó gremiales.

CAPITULO XXXIV.

Arriendos municipales á venta libre.

Art. 194. Si no se estableciese la Administracion municipal, ni fuese adoptado el repartimiento, ni tuviesen efecto los encabezamientos parciales ó gremiales, procederá el Ayuntamiento al arriendo, en pública subasta, de los derechos y de los recargos autorizados.

Art. 195. Por lo respectivo á los derechos servirá de tipo el precio del encabezamiento general, aumentando con un 5 por 100 para cobranza y conduccion.

Si el arriendo no abrazase todas las especies servirá de tipo la cantidad que tengan señalada las comprendidas en la obligacion de encabezamiento, con el aumento de 5 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales y provinciales consistirá el tipo en la cantidad proporcional que corresponda al consumo marcado á cada especie y al tanto de los recargos.

Art. 196. Los aumentos que produzca la licitacion quedarán á beneficio de los fondos municipales y provinciales en la proporcion correspondiente.

Art. 197. No serán admitidos como licitadores:

- 1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces de paz.
- 2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.
- 3.º Los encausados con interdiccion judicial.
- 4.º Los menores de edad.
- 5.º Los declarados en quiebra.
- 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pais.

Art. 198. Todas las subastas serán anunciadas con ocho dias de anticipacion.

En la primera las proposiciones han de cubrir la cantidad ó el precio que sirva de tipo para ser aceptadas, y sobre ellas se admitirán pujas á la llana.

Supuesto el caso de que dichas proposiciones sean presentadas, se anunciará y celebrará la segunda y última subasta, en la cual no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Pero dado el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, en la segunda deberán admitirse proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo, y sobre ellas las pujas á la llana, despues de lo cual se anunciará y celebrará tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Art. 199. Si no se presentasen licitadores ni aun en la última subasta, quedará esta abierta por término de ocho dias, y si dentro de ellos se hiciere proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público y la celebracion de la última subasta.

Art. 200. Si á pesar de todas las gestiones no se hubiere podido lograr el arriendo por falta de proposiciones admisibles, se establecerá la Administracion municipal sin perjuicio de conservar abierta la subasta, si se creyese conveniente, dando oportuno conocimiento de todo á la Administracion de la provincia.

Art. 201. Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Administracion, que las aprobará ó desaprobará, segun se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 202. De lo que resuelva la Administracion podrán apelar el Ayuntamiento y los rematantes ante el Gobernador, cuyo acuerdo se llevará á efecto, sin perjuicio de las apelaciones que podrán entablarse ante la Direccion general del ramo.

Art. 203. Si las subastas fueren desaprobadas, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobacion, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo de la Administracion.

Art. 204. Los Ayuntamientos podrán dar posesion interina á los rematantes en el dia que deban empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente de arriendo aprobado por la Administracion, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que esta acuerde.

Art. 205. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán resueltas por el Alcalde del pueblo, de cuyo fallo podrán apelar ante la Administracion.

Art. 206. En los pliegos de condiciones de estos arriendos se expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

CAPITULO XXXV.

Arriendos municipales con exclusividad.

Art. 207. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cuota del encabezamiento clasificada ó distribuida entre las especies, con mas lo que estas deban satisfacer por recargos, y un 5 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 208. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al pormenor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valer en el punto productor, y los gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberán au-

torizar el Alcalde, el Síndico y el Secretario

Art. 209. En los pliegos de condiciones se establecerán, sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.º Que la venta de especies al pormenor, ó sea de media arroba exclusive abajo, se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento escrito.

2.º Que no podrá, sin embargo, impedir la venta al pormenor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.º Que tampoco podrá impedir la en las posadas, paradores y establecimientos situados en el extra-radio á menos de quinientas varas de las vias de comunicacion.

4.º Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.º Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas de media arroba inclusive arriba, bajo las reglas de instruccion.

6.º Que no se opondrá á los conciertos de los labradores, de cosecheros de vino y aceite, de fabricantes de aguardiente y jabon por los consumos que verifiquen en el extra-radio.

Art. 210. Tambien se fijarán en las condiciones los meses en que deba variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó baja.

Art. 211. En la primera subasta serán admitidas:

- 1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios de venta.
- 2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.
- 3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 212. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificaran los precios de venta, anunciando, con expresion de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho dias.

Art. 213. En la segunda subasta serán admitidas:

- 1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio, que sirva de tipo aceptando los precios rectificados.
- 2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.
- 3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 214. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 215. En la tercera subasta solo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 216. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del municipio acudirán al Ayuntamiento solicitando su rectificación, acompañando los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen bien razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Diputación provincial, que le resolverá dentro del término de veinte días, pasados los cuales sin que lo verifique, será resuelto por el Gobernador de la provincia con toda premura.

CAPITULO XXXVI.

Repartimientos.

Art. 217. Todo repartimiento vecinal necesita ser previamente autorizado por la Administración de la provincia.

Art. 218. Autorizado que sea, nombrará el Ayuntamiento, para ejecutarle, un número de repartidores igual al de los Concejales, en que tengan representación las diversas clases de contribuyentes.

Art. 219. El cargo de repartidores es obligatorio en la misma forma que para la contribución de inmuebles.

Art. 220. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó solo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suplir partidas fallidas.

Art. 221. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.º Los pobres de solemnidad, ó notoriedad.

2.º Los jornaleros que vivan solamente de su jornal.

3.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa. Pero si habitasen en ellas con sus familias ó criados por mas de 30 días en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda al tiempo que las ocupen.

4.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros establecimientos de hospedaje, pues á los dueños de estos es á quienes deberá imponerseles la cuota correspondiente á los consumos que hagan.

5.º Los cuerpos armados del Ejército, marina, guardia civil, carabineros, remonta, torreros y las dotaciones de los buques de la armada; pero esta exención recae sobre dichos cuerpos colectivamente considerados y para el solo caso de repartimiento, en la inteligencia de que cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuviesen casa abierta, la exención no tendrá lugar y deberán ser comprendidos en aquel.

Fuera del caso indicado de repartimiento, así los expresados cuerpos colectivos como sus individuos, están obligados á satisfacer los derechos y recargos de consumos.

Art. 222. A los habitantes en los extra-radios se les impondrán las cuotas en la proporción que corresponda á los derechos ínfimos de la tarifa primera.

Art. 223. Los repartimientos deberán realizarse con sujeción á las bases establecidas en la sexta de las legislativas.

Art. 224. Cuando se adopte la Administración municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solicitar, si lo estimarse necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres, pero de la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Art. 225. El repartimiento estará hecho en todo caso con la antelación necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin causar demora en los pagos: en otro caso, los repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 226. Terminado el repartimiento se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho días, dentro del cual serán resueltas por el mismo Ayuntamiento oyendo á los repartidores.

Transcurridos los ocho días, contados desde que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamación será admitida.

Art. 227. Oídas y acordadas las que se presenten en tiempo hábil se remitirá el repartimiento á la Administración, que le aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho días.

Art. 228. Las decisiones del Ayuntamiento son apelables ante la Administración, que las resolverá oyendo á aquel.

Art. 229. Las resoluciones de la Administración son apelables ante el Consejo provincial dentro de 15 días, contados desde la notificación; pero sin perjuicio de lo que el Consejo acuerde, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por aquella.

Art. 230. La Administración suspenderá la aprobación de los repartos:

1.º Por comprender á individuos que exceptúe la Instrucción.

2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.º Por no haber asistido á formarle la tercera parte ó mas de los repartidores.

4.º Por no haber asistido á su revisión la mitad ó más de los Concejales.

5.º Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho días.

6.º Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administración ordenará que en el plazo de quince días se subsanen las faltas; ó que se haga de nuevo el repartimiento, segun la importancia que aquellas tengan.

Art. 231. De lo que acerca del particular ordene la Administración podrán apelar los Ayuntamientos al Gobernador, dentro de ocho días, llevándose á efecto lo que esta Autoridad disponga.

Art. 232. Si para el día 30 de Junio la Administración ó el Gobernador no hubieren devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin

perjuicio de verificar despues las indemnizaciones que correspondan; pero no les será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorización del Gobernador.

Art. 233. Si todavía para el día 1.º de Noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento ni se hubiere obtenido autorización especial del Gobernador para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será éste responsable de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 234. Aprobado y recibido el repartimiento se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

Art. 235. El Ayuntamiento nombrará, bajo la responsabilidad mancomunada de todos los Concejales, un encargado de realizar la cobranza; pero se dirigirán contra la Corporación los apremios y la acción ejecutiva por falta de pago.

Los apremios contra contribuyentes se verificarán en los mismos términos que los del ramo de contribuciones.

Art. 236. El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesorería el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 237. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y doble número de contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abonarsele, de todo lo cual se dará conocimiento á la Administración para su aprobación.

CAPITULO XXXVII.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 238. Cuando la Administración no juzgase conveniente realizar desde luego un encabezamiento con sujeción á la regla establecida en la 5.ª base legislativa, y se negare el Ayuntamiento respectivo á encabezarse por la cantidad que la misma Administración se considere con derecho á exigirle, se procederá al arriendo de los derechos.

Art. 239. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas, y los recargos municipales y provinciales.

Art. 240. Ningun arriendo se contratará por menos de un año ni por mas de tres.

Art. 241. La Administración, teniendo presentes los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año comun del último trienio ó quinquenio y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa y su importe, y el de los recargos municipales y provinciales, con distinción.

Art. 242. La Administración formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes,

atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.º Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de instrucción.

3.º Que por razon de recargos municipales y provinciales autorizados, ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado á las especies, y segun el tanto en que consistan los mismos recargos.

4.º Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administración de recargos, mediante á que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

5.º Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes, serán resueltas por la Administración si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administración de la provincia.

6.º Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extra-radio.

7.º Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses despues.

8.º Que en los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en Tesorería, ó en donde se le ordene el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

9.º Que si no lo verificase en el expresado día, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el día 12, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

10.º Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

11.º Que si dejase de cumplir alguna condicion y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

12.º Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

13.º Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

14.º Que ha de afianzar el cumplimiento del contrato antes de entrar en posesion de él con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico ó bien en cualquiera de los efectos públicos, mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean

cotizados en la Bolsa de Madrid el día antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Art. 243. También podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasación, previos los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos, comprendidos derechos y recargos, no exceda de 100.000 rs.

En tal caso, si el contrato quedara rescindido por falta de pago, según lo prescrito en la condición 9.ª del art. 242, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la cuarta parte en metálico del precio del arriendo y se abonen las costas devengadas, después de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 244. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 días antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados de las capitales interesadas.

Art. 245. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 20 días antes de la subastas en el *Boletín oficial*, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos.

Art. 246. En todos los anuncios se expresará siempre el día, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 247. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 248. Las de las demás poblaciones se verificarán en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, también por pliegos cerrados.

Cuando el tipo exceda de 100.000 rs. podrá ordenar la Dirección general del ramo, si lo estimase conveniente, que la subasta se celebre también en Madrid.

Art. 249. No se celebrará más que una subasta si en ella se presentará alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 250. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación superior.

Art. 251. Si en la subasta que se celebre no se presentaran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Dirección general del ramo podrá ordenar la celebración de otras bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 252. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 197.

Art. 253. Después del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 254. Los actos de subasta serán presididos por el Administrador principal del ramo ó un delegado suyo, y autorizados por un Escribano público que designará el Presidente de la misma subasta.

Art. 255. Las fianzas serán aprobadas por los Gobernadores, previos los informes necesarios.

Art. 256. La Administración en el punto de su residencia, y la autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesión á los arrendatarios.

Art. 257. Cuando la aprobación de una subasta se retrase más de 40 días, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposición quedando libre de todo compromiso.

Art. 258. Cuando el rematante no tome posesión por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 259. Si no se presentasen proposiciones, ó fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días, bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al mejor postor sin nueva licitación.

Art. 260. Si dentro de los primeros cinco días de haberse anunciado una subasta aceptase el ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta á la Dirección general para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 261. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento con sujeción á las reglas establecidas en la 5.ª base legislativa.

Art. 262. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en esta Instrucción. Madrid 1.º de Julio de 1864.—Juan Diaz Agüelles.

En cumplimiento de la base décima de las aprobadas para la imposición de la contribución de Consumos por la ley de 25 de Junio último, S. M. aprueba la presente Instrucción, mandando que se publique y circule, precedida de las referidas bases y tarifas á que se refieren. —Salaverria.

Providencias Judiciales.

Don Joaquin María Feijóo, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que en virtud de providencia del cinco del corriente, refrendada por el infrascrito escribano, y en conformidad á lo preceptuado en el artículo cuatrocientos ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil, se ha dispuesto poner de manifiesto en la Escribanía del mismo, por el término de ocho días, á contar desde hoy, las operaciones de inventario, avalúo y división de bienes quedados á la defunción del Presbítero

D. Bernabé Pineda, Cura beneficiado y jubilado que fué en Villayerno, con última residencia en Gamonal, haciéndose saber á los interesados ausentes de esta Ciudad por el presente, para que en dicho término expongan en legal forma lo que á su derecho crean convenir.

Dado en Burgos á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Joaquin María Feijóo.—Por su mandado, Francisco Carrillo.

Anuncios Particulares.

COLEGIO DE SAN JOSÉ

de 2.ª enseñanza 2.ª clase.

Bajo la dirección literaria del Licenciado en Sagrada Teología D. Tiburcio Rodríguez, Canónigo Penitenciario de la Sta. Iglesia Metropolitana de esta capital.

Está abierta la matrícula en este Colegio para las asignaturas correspondientes al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º año de 2.ª enseñanza con carácter académico ó sin él, Dibujo y Música vocal é instrumental, desde el 1.º de Setiembre hasta el 15 del mismo inclusive.

El reglamento de gobierno interior de este Colegio, aprobado por S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) está fundado en las cuatro bases siguientes:

1.ª Distribución oportuna del tiempo de trabajo y recreo, para que el primero no fatigue, y el segundo no inspire tedio.

2.ª Vigilancia constante y paternal sobre los alumnos, tanto de día como de noche, en la Iglesia, en el paseo, en el estudio, en el juego, en la mesa y hasta en el sueño.

3.ª Reunión frecuente y numerosa de los jóvenes por edades, para hacer imposibles los muchos vicios que origina el antiguo método de aislamiento.

4.ª Aplicación de premios y castigos decorosos: los unos de tal calidad, que exciten al estudio, despierten el pundonor y fomenten una revalidad noble y digna: los otros de tal naturaleza, que convenzan al culpable de la justicia de la pena, sin destruir en él la esperanza de la enmienda, ni perjudicar el desarrollo físico.

Las garantías que ofrece este Colegio, están acreditadas:

1.º Por el feliz resultado que los alumnos han obtenido en las diferentes pruebas, por que han pasado, así en el Instituto provincial, como en varios Seminarios Conciliares.

2.º En la buena alimentación, asistencia y aseo que reciben los señores Colegiales, así internos como medio-pensionistas.

Y 3.º En el adjunto cuadro de Señores Profesores, aprobado por el Señor Rector de la Universidad de Valladolid, cuyos nombres y larga experiencia en el profesorado son la mejor garantía del resultado de la enseñanza; *advertiendo que estos y no otros en su nombre duran la enseñanza en este Colegio*; y solo en caso de enfermedad ó ausencia podrán ser sustituidos por personas legalmente autorizadas.

Los alumnos en este Colegio podrán ser internos, medio-pensionistas y externos.

Las personas que gusten honrar con su confianza este establecimiento ó adquirir más particularidades sobre él, podrán verificarlo de 9 á 12 por la mañana y de 5 á 6 por la tarde, dirigiéndose al Empresario del mismo D. Juan Rico y Martín, calle de Fernan Gonzalez núm. 35.

Cuadro de Señores Profesores que han de dar la enseñanza en este Colegio durante el curso de 1864 á 1865, aprobado por el Sr. Rector del distrito Universitario de Valladolid.

Licenciado en Sagrada Teología Don Tiburcio Rodríguez, Canónigo Penitenciario de la Santa Iglesia Catedral, Director literario del Colegio.

Licenciado en Sagrada Teología Don Atanasio Rojas, para la asignatura de doctrina cristiana é Historia Sagrada.

Licenciado D. Juan Ladron de Zegama, Catedrático del Instituto, para la de Geometría y Trigonometría, ejercicios de Aritmética y Geometría.

Licenciado D. Rafael Vega, Catedrático del Instituto, para la de Retórica y Poética, Historia profana y Geografía.

D. Eustaquio Pellicer, Catedrático del Instituto, para la de lengua francesa.

D. Ramon Romea, Catedrático del Instituto, para la de Dibujo lineal y de figura.

D. Juan Rico y Martín, Preceptor con título de latinidad y humanidades y Empresario del Colegio, para las de 1.º y 2.º año de latin y castellano.

Burgos 1.º de Setiembre de 1864.—El Empresario, Juan Rico y Martín.

2=4

Molino en renta ó venta.

Uno harinero, situado en uno de los mejores puntos, á legua y media de la estación de Quintana la Puente, sobre las márgenes del río Arlanza, y en el sitio que llaman el Soto de Peral de Arlanza, partido de Lerma, provincia de Burgos, el cual se compone de dos piedras nuevas de superior calidad, de la cantera de Santoyo, hechura francesa, y una limpia de nueva forma, compuesta de dos ventiladores, dos valedores, una criba, escante y otro cilindro, cuyo molino está sumamente acreditado, tanto por su fidelidad cuanto por su buena clase y pronto despacho, siendo pues muy favorecido en la actualidad por las muchas personas que á él acuden, tanto de Mahamud como de todos los pueblos limítrofes, y por cuya razón da una gran maquila diaria: es de advertir además, que en el Setiembre próximo pasado se hizo la pesquera nueva, se formó el cauce y se puso toda la maquinaria nueva al estilo moderno. La persona que quiera tomar parte, según le convenga, puede pasar á la casa de la testamentaria de D. Pedro Zunzunegui, en el término de un mes, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio, en Cabezon de Valladolid, donde se halla el pliego de condiciones con los demás documentos necesarios.

2=2

VENTA DE JABON.

En la Fábrica del Badillo, frente al fiado de Santander, se vende jabon blanco superior á treinta y nueve reales arroba para fuera de la población llevando dos ó más arrobas, y para dentro á cuarenta y cinco rs., por libras á diez y siete cuartos. Su dueño y Director, Diego Saenz.

2=6